

**Distribución y tenencia simple de material de abuso y explotación sexual infantil calificadas por ser cometidos contra víctimas menores de 13 años. Bien jurídico. Conductas típicas. Dolo. Terminología. Individualización de la pena.**

**Cámara Penal N° 2 Catamarca, Sent. N° 16/24, “R., M. N.”, 12/06/2024.**

Sumario

Hecho nominado primero

“M.N.R. fue quien envió a un grupo de WhatsApp, conformado por sus compañeros de carrera, un video que contenía actividades sexuales explícitas de una menor de 13 años; representación que pudo ser visualizada por alguna de sus integrantes, a pesar de haber sido eliminado momentos después; demostrando su dolo de distribución, al ser reprendido por la testigo Vargas Liberti y otra compañera en el chat aludido; llevándolo a pedir disculpas por su acción, tanto en el grupo como por mensaje privado a aquella.

En esa dirección, el postrero accionar desplegado por R. no hace más que confirmar que conocía el contenido disvalioso del material que, además, quería entregarlo a otra u otras personas, tal como, finalmente, lo hizo.

Si bien se equivocó de destinatario/os, queda claro que su accionar, a todas luces, siempre estuvo impulsado por compartir tal material.

La inmediata eliminación de la evidencia incriminante, su ulterior -y repetido- pedido de disculpas y reconocimiento que el video era para otro grupo, al igual que la excusa de que se trataría de un video íntimo con una pretérita novia, no hace más que confirmar la exteriorización de su comportamiento doloso.”

Hecho nominado segundo

“Así las cosas, no caben dudas de que el hecho existió y fue cometido por el procesado, quien a sabiendas y sin ninguna justificación legal que lo avale, tenía imágenes y videos con representaciones de menores de 18 años de edad en actividades sexuales explícitas y de sus partes genitales; siendo la mayoría de ellas de menores de 13 años de edad.

Así, el dolo de tenencia simple de imágenes de abuso y explotación sexual infantil no puede controvertirse, ya que, por un lado, el procesado, por su formación técnica, contaba con conocimientos informáticos y tecnológicos superiores a los de un simple usuario, por lo que no podría desconocer el modo de como aquellos -muchos- archivos se almacenaron en la memoria de su teléfono celular, ni mucho menos su contenido; y por el otro, por ejemplo, si advertimos el nombre de algunos de los archivos de las imágenes disvaliosas -tal, las nominadas 38, 39 y 40 (*“Yo le dije que Quería Penetrarla Pero Ella Me Dijo Solo Con La Boca y pongame el culo no es mi culpa”* (fs. 194)-, M.R., por lo manifiestamente indicativo de su especificación, no podría excusarse diciendo que no sabía -ni se imaginaba- cuál era su contenido; extremo que termina de verificarse con su mera visualización.”

“En atención a lo que ha quedado debido debidamente comprobado en la cuestión precedente, podemos advertir que el legislador, tomando como punto de partida la Convención sobre los Derechos del Niño, procura brindar una especial protección al derecho de los menores a no ser utilizados en producciones, publicaciones o espectáculos en actividades sexuales explícitas o representaciones de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, que pongan en riesgo o afecten su normal desarrollo psíquico y sexual.”

“Más allá de eventuales objeciones constitucionales que pudieran hacerse a la novel figura delictiva (incorporada por Ley 27.436, BO: 23/04/2018), lo real y cierto es que el legislador, en consonancia con los compromisos asumidos en el concierto internacional respecto de la protección integral de NNyA, resolvió, por razones de política criminal, adelantar las barreras de punición, y castigar, así, la simple tenencia de material de abuso y explotación sexual infantil.”

Voto del Dr. Luis R. Guillamondegui, al que adhieren los demás jueces del Tribunal

Texto completo

**SENTENCIA NÚMERO DIECISÉIS/2024.-** Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, por la Cámara Penal de Segunda Nominación, Sala Colegiada, presidida por el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, y los Dres. Silvio Martoccia y Miguel Lozano Gilyam como jueces decano y vicedecano respectivamente, y actuando como Secretaría autorizante la Dra. Milagros Santillán, en esta causa N° 048/2023, seguida en contra de **M.N.R.**, DNI N°..., 30 años, argentino, soltero, con instrucción y estudiante de la Licenciatura en Criminalística y Seguridad, autónomo, domiciliado en..., Prio...

Actúan por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Augusto Barros; por el Ministerio Pupilar, la Dra. Daniela Faerman Cano; por la defensa del imputado R., el Dr. Lucas Rodríguez Serur.

La Requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio acusó formalmente M.N.R. como supuesto autor penalmente responsable de los delitos de distribución de material de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser cometido contra una víctima menor de 13 años (Hecho nominado primero), y tenencia de imágenes de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser las víctimas menores de 13 años (Hecho nominado segundo), en concurso real (arts. 128, 1° párrafo en función del 5° párrafo, 55, 128, 2° párrafo en función del 5° párrafo y 45 CP), conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen:

Hecho nominado primero: “Que el día 18 de enero de 2023, siendo la hora 20:59, M.N.R., DNI..., desde su teléfono marca Huawei modelo KAML03 imei 861092035624894 con tarjeta Sin Card 89543430220137246929, tarjeta de memoria Sd marca Kingston de 32 Gb, con número de abonado ....704475, a través del servicio de mensajería WhatsApp, envió y distribuyó el video denominado en el mismo servicio de mensaje como VID-20230118-WA0032.mp4, al grupo de WhatsApp denominado “SEMINARIO LIC CRIMI”, que cuenta con 18 contactos, y en el quedó entre otros, alojados en el teléfono de uno de los integrantes de ese grupo, el de número de abonado ...314323, en la siguiente ubicación “/storage/emulated/0/Movies/Whatsapp/VID-20230118-A0032.mp4”. Que dicho video posee como características técnicas del archivo: “0.2 MP.352X640.15.34MB, de una duración de un minuto con catorce segundos (01:14), de material de abuso y explotación sexual infantil, y en el que se observa que en una habitación con ladrillo hueco de cerámicos, un sujeto masculino aparentemente mayor de edad, de tez morocha, con una remera con franja horizontales rojas y negras, con bóxer de color rojo; le introduce su pene en la boca de una niña, que se correspondería a un rango etario de 8,3 años a 10,8 años aproximadamente, de tez blanca, cabello rubio y castaño claro, que viste una remera mangas cortas de color claro con estampado de “pepa pig” procediendo luego el sujeto masculino a hacerse practicar sexo oral por la niña”.

Hecho nominado segundo: “Que el día 19 de enero del año 2023, a la hora 14:25, en oportunidad de llevarse a cabo un procedimiento por parte de personal de

la Unidad Judicial N° 7 a raíz de un supuesto hecho delictivo en el domicilio sito en B° Vicente Saadi..., Valle Viejo de la provincia de Catamarca, se procedió al secuestro, entre otros dispositivos informáticos, de un teléfono celular Marca Huawei con SIM Personal ICCID 89543430220137246929 con memoria Externa Kingston CANVAS Selectt Plus 32 GB (identificada como Ítem 05), propiedad de M.N.R., DNI..., y que contenía en su interior noventa y siete (97) archivos con contenidos de imagen de abuso y/o explotación sexual infantil, consistentes en representaciones de menores de 18 años de edad dedicados a actividades sexuales explícitas y representaciones de sus partes genitales con fines predominantes sexuales, siendo muchas de ellas correspondientes a menores de 13 años de edad (al menos las imágenes identificadas como ítems 8 a 21, 30 a 33, 37, 38, 46, 49, 75, 76 y 78), conforme surge de la decodificación de la información extraída del dispositivo informático mencionados, mediante el Software Forense U.F.E.D. 4 PC, con la herramienta forense Physical Analyzer- informe de la extracción USB\_ MSD Cellebrite, y las cuales se describen conforme figura en ítem: **8)** Nombre: IMG\_20221031\_115318.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115318.jpg; **9)** Nombre: IMG\_20221031\_115453.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115453.jpg; **10)** Nombre: IMG\_20221031\_115505.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115505.jpg; **11)** Nombre: IMG\_20221031\_115511.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115511.jpg; **12)** Nombre: IMG\_20221031\_115545.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115545.jpg; **13)** Nombre: IMG\_20221031\_115613.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115613.jpg; **14)** Nombre: IMG\_20221031\_115631.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115631.jpg; **15)** Nombre: IMG\_20221031\_115638.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115638.jpg; **16)** Nombre: IMG\_20221031\_115642.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115642.jpg; **17)** Nombre: IMG\_20221031\_115702.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115702.jpg; **18)** Nombre: MG\_20221031\_115722.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_115722.jpg; **21)** Nombre: MG\_20221031\_121609.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121609.jpg; **22)** Nombre: IMG\_20221031\_121622.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121622.jpg; **23)** Nombre: IMG\_20221031\_121629.jpg Ruta: Unknown: 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121629.jpg; **24)** Nombre: IMG\_20221031\_121641.jpg Ruta: Unknown:

0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121641.jpg; **25)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_121656.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121656.jpg; **26)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_121709.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121709.jpg; **27)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_121728.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121728.jpg; **28)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_121741.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121741.jpg; **29)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_121802.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_121802.jpg; **30)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_122017.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_122017.jpg; **31)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_122030.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_122030.jpg; **32)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_122040.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_122040.jpg; **33)** Nombre:  
 IMG\_20221031\_122050.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/DCIM/Camera/IMG\_20221031\_122050.jpg; **37)** Nombre:  
 img\_2\_1673011858115.jpg img\_2\_1673011858115\_Converted.jpg Ruta: Unknown:  
 0xc/Download/img\_2\_1673011858115.jpg; **38)** Nombre: Yo le dije que Queria  
 Penetrarla Pero Ella Me Dijo Solo Con La Boca y pongame el culo no es mi culpa -  
 XVIDEOS.COM.mhtml\_embedded\_10.jpg; **39)** Nombre: Yo le dije que Queria  
 Penetrarla Pero Ella Me Dijo Solo Con La Boca y pongame el culo no es mi culpa -  
 XVIDEOS.COM.mhtml\_embedded\_23.jpg; **40)** Nombre: Yo le dije que Queria  
 PenetrarlaPero Ella Me Dijo Solo Con LaBoca y pongame el culo no es miculpa -  
 XVIDEOS.COM.mhtml\_embedded\_24.jpg; **44)** Nombre:  
 52L6K7uXIfO8F7rH3DGFmZ97wmrLQjGLFqO86ye9DGY=.thumb.tmp Ruta:  
 Unknown:  
 0xc/WhatsApp/.Shared/52L6K7uXIfO8F7rH3DGFmZ97wmrLQjGLFqO86ye9DGY=.  
 thumb.tmp; **45)** Nombre:  
 5JbvB8ZkO5U3criM+GD29HarCoajpOAKKhYxWPGHU2s=.thumb.tmp Ruta:  
 Unknown:  
 0xc/WhatsApp/.Shared/5JbvB8ZkO5U3criM+GD29HarCoajpOAKKhYxWPGHU2s=.  
 thumb.tmp; **46)** Nombre: jR-  
 XloQVNEATAvSzYznQfLXF+nXxo0W+HJg6uaOmqg=.thumb.tmp Ruta: Unknown:  
 0xc/WhatsApp/.Shared/jRXloQVNEATAvSzYznQfLXF+nXxo0W+HJg6uaOmqg=.thu  
 mb.tmp; **47)** Nombre: rp6oB5-  
 M9jhLVa1bOI46G8IqzCPYjFgETzwaA022VFys=.thumb.tmp Ruta: Unknown:  
 0xc/WhatsApp/.Shared/rp6oB5-  
 M9jhLVa1bOI46G8IqzCPYjFgETzwaA022VFys=.thumb.tmp; **48)** Nombre:  
 RTokQtqlmDoHJ4FfKrx38BDLHYjryPCSqt8zuQbOEyI=.thumb.tmp Ruta: Unknown:  
 0xc/WhatsApp/.Shared/RTokQtqlmDoHJ4FfKrx38BDLHYjryPCSqt8zuQbOEyI=.thu

mb.tmp; **49)** Nombre: v7EhuphTgofkytIEARALFzlhys1hoKs67oybLxAweRo=.thumb.tmp Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/.Shared/v7EhuphTgofkytIEARALFzlhys1hoKs67oybLxAweRo=.thumb.tmp; **50)** Nombre: WHgklzRo9hksBbiUaqo8MsA1gz4-OSWGLrvkg19lAvo=.thumb.tmp Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/.Shared/WHgklzRo9hksBbiUaqo8MsA1gz4-OSWGLrvkg19lAvo=.thumb.tmp; **51)** Nombre: 52bf7e4fc130cae978b7dfde8e6b3343 Ruta: Unknown:0xc/WhatsApp/Media/.Links/52bf7e4fc130cae978b7dfde8e6b3343; **52)** Nombre: 65f02325dfcc0c50229708fd790bf5f1 Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/.Links/65f02325dfcc0c50229708fd790bf5f1; **53)** Nombre: b1ecd7e405c5e7242015a9914e7b3dc1 Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/.Links/b1ecd7e405c5e7242015a9914e7b3dc1; **54)** Nombre: cb7d0237a39528d06f01c3a2b7db553d Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/.Links/cb7d0237a39528d06f01c3a2b7db553d; **55)** Nombre: CospLΔy - Marin Kitagawa-Vinnegal.pdf\_embedded\_28.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppDocuments/Private/CospLΔy -Marin Kitagawa-Vinnegal.pdf/CospLΔy - MarinKitagawa-Vinnegal.pdf\_embedded\_28.jpg; **56)** Nombre: CospLΔy - Marin Kitagawa-Vinnegal.pdf\_embedded\_33.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsApp Documents/Private/CospLΔy - Marin Kitagawa-Vinnegal.pdf/CospLΔy - Marin Kitagawa- Vinnegal.pdf\_embedded\_33.jpg; **57)** Nombre: CospLΔySpy x Family Yor Forger- Donnami.pdf\_embedded\_25.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppDocuments/Private/CospLΔySpyx Family Yor Forger -Donnami.pdf/CospLΔySpy xFamily Yor Forger - Donnami.pdf\_embedded\_25.jpg; **58)** Nombre: Kemuri Haku - Ikura de YareMasuka¿\_220306\_153954.pdf\_embedded\_13.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsApp Documents/Private/Kemuri Haku - Ikura de YareMasuka¿\_220306\_153954.pdf/Kemuri Haku - Ikura de YareMasuka¿\_220306\_153954.pdf\_embedded\_13.jpg; **64)** Nombre: IMG-20230114-WA0345.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230114-WA0345.jpg; **65)** Nombre: IMG-20230114-WA0704.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230114-WA0704.jpg; **66)** Nombre: IMG-20230114-WA0799.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230114-WA0799.jpg; **67)** Nombre: IMG-20230114-WA1155.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230114-WA1155.jpg; **69)** Nombre: IMG-20230115-WA0765.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230115-WA0765.jpg; **70)** Nombre: IMG-20230115-WA1104.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230115-WA1104.jpg; **74)** Nombre: IMG-20230118-WA0286.jpg Ruta: Unknown: 0xc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230118-WA0286.jpg; **75)** Nombre: IMG-20230118-WA0292.jpg Ruta: Unknown:

Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230118-WA0292.jpg; **76)**  
Nombre: IMG-20230118-WA0293.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230118-WA0293.jpg; **77)**  
Nombre: IMG-20230118-WA0294.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230118-WA0294.jpg; **78)**  
Nombre: IMG-20230118-WA0295.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230118-WA0295.jpg; **79)**  
Nombre: IMG-20230118-WA0297.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/Private/IMG-20230118-WA0297.jpg; **84)**  
Nombre: STK-20230113-WA0136.webpSTK-20230113-WA0136\_Converted.jpg Ruta:  
Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230113-  
WA0136.webp; **86)** Nombre: STK-20230114-WA0246.webpSTK-20230114-  
WA0246\_Converted.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230114-WA0246.webp; **87)**  
Nombre: STK-20230114-WA0414.webp STK-20230114-WA0414\_Converted.jpg  
Ruta: Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230114-  
WA0414.webp; **88)** Nombre: STK-20230114-WA0421.webpSTK-20230114-  
WA0421\_Converted.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230114-WA0421.webp; **89)**  
Nombre: STK-20230114-WA0754.webpSTK-20230114-WA0754\_Converted.jpg Ruta:  
Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230114-  
WA0754.webp; **90)** Nombre: STK-20230114-WA0848.webpSTK-20230114-  
WA0848\_Converted.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230114-WA0848.webp; **91)**  
Nombre: STK-20230115-WA0010.webpSTK-20230115-WA0010\_Converted.jpg Ruta:  
Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230115-  
WA0010.webp; **92)** Nombre: STK-20230115-WA0383.webpSTK-20230115-  
WA0383\_Converted.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230115-WA0383.webp; **93)**  
Nombre: STK-20230115-WA0519.webpSTK-20230115-WA0519\_Converted.jpg Ruta:  
Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230115-  
WA0519.webp; **94)** Nombre: STK-20230116-WA0242.webpSTK-20230116-  
WA0242\_Converted.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230116-WA0242.webp; **95)**  
Nombre: STK-20230116-WA0398.webpSTK-20230116-WA0398\_Converted.jpg Ruta:  
Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230116-WA0398.webp  
**96)** Nombre: STK-20230116-WA0421.webpSTK-20230116-WA0421\_Converted.jpg  
Ruta: Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230116-  
WA0421.webp; **98)** Nombre: STK-20230118-WA0211.webpSTK-20230118-  
WA0211\_Converted.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppStickers/STK-20230118-WA0211.webp; **99)**  
Nombre: STK-20230118-WA0310.webpSTK-20230118-WA0310\_Converted.jpg Ruta:  
Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsApp Stickers/STK-20230118-

WA0310.webp; **110)** Nombre: IMG-20201112-WA0460.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/PRIVATE/IMG-20201112-WA0460.jpg; **111)**  
Nombre: IMG-20201118-WA0399.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/PRIVATE/IMG-20201118-WA0399.jpg; **112)**  
Nombre: IMG-20201202-WA0047.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/PRIVATE/IMG-20201202-WA0047.jpg; **115)**  
Nombre: IMG-20200629-WA0016.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200629-WA0016.jpg; **116)** Nombre:  
IMG-20200705-WA0029.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200705-WA0029.jpg; **117)** Nombre:  
IMG-20200705-WA0044.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200705-WA0044.jpg; **118)** Nombre:  
IMG-20200816-WA0035.jpg Ruta:  
Unknown:Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200816-WA0035.jpg;  
**119)** Nombre: IMG-20200816-WA0039.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200816-WA0039.jpg; **120)** Nombre:  
IMG-20200816-WA0045.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200816-WA0045.jpg; **121)** Nombre:  
IMG-20200816-WA0047.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200816-WA0047.jpg; **122)** Nombre:  
IMG-20200817-WA0040.jpg Ruta:  
Unknown:Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200817-WA0040.jpg;  
**123)** Nombre: IMG-20200817-WA0046.jpg Ruta:  
Unknown:Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200817-WA0046.jpg;  
**124)** Nombre: IMG-20200817-WA0054.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200817-WA0054.jpg; **125)** Nombre:  
IMG-20200817-WA0057.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200817-WA0057.jpg; **126)** Nombre:  
IMG-20200817-WA0061.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200817-WA0061.jpg; **127)** Nombre:  
IMG-20200817-WA0340.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200817-WA0340.jpg; **128)** Nombre:  
IMG-20200818-WA0086.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200818-WA0086.jpg; **129)** ombre:  
IMG-20200818-WA0086.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200818-WA0086.jpg; **130)** Nombre:  
IMG-20200821-WA0004.jpg Ruta:  
Unknown:Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0004.jpg;  
**131)** Nombre: IMG-20200821-WA0006.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0006.jpg; **132)** Nombre:  
IMG-20200821-WA0007.jpg Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0007.jpg; **133)** Nombre:  
IMG-20200821-WA0009.jpg Ruta: Unknown:

Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0009.jpg; **134)** Nombre:  
 IMG-20200821-WA0011.jpg Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0011.jpg; **135)** Nombre:  
 IMG-20200821-WA0014.jpg Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0014.jpg; **136)** Nombre:  
 IMG-20200821-WA0015.jpg Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0015.jpg; **137)** Nombre:  
 IMG-20200821-WA0016.jpg Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0016.jpg; **138)** Nombre:  
 IMG-20200821-WA0020.jpg Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0020.jpg; **139)** Nombre:  
 IMG-20200821-WA0021.jpg Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200821-WA0021.jpg; **140)** Nombre:  
 IMG-20200824-WA0024.jpg Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/WhatsAppImages/Sent/IMG-20200824-WA0024.jpg. Asimismo,  
 contenía en su interior, cincuenta y nueve (59) archivos con contenido de videos de  
 abuso y/o explotación sexual infantil, consistentes en representaciones de menores  
 de 18 años de edad dedicados a actividades sexuales explícitas y representaciones de  
 sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, siendo muchas de ellas  
 correspondientes a menores de 13 años de edad, edad (al menos los videos  
 identificados como ítems 3, 11, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 37, 42, 43, 45, 47, 49,  
 50 y 59), conforme surge de la decodificación de la información extraída del  
 dispositivo informático mencionado, mediante el Software Forense U.F.E.D. 4 PC, con  
 la herramienta forense Physical Analyzer – Informe de la extracción USB\_MSD  
 Cellebrite, y las cuales se describen conforme figura en items: **1)** Nombre:  
 .thumbdata4--1967290299\_199 Ruta: Unknown:  
 Oxc/DCIM/.thumbnails/.thumbdata 4--1967290299\_199; **2)** Nombre:  
 323953616\_684965660000107\_5 131607221770025291\_n.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/Download/323953616\_684965660000107\_5131607221770025291\_n.mp4; **3)**  
 Nombre: A7FNcodnBHpbwfpCvplXKJYTabJ2mb0gl8yLJyqlYuc=.tmp Ruta:  
 Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/.Shared/A7FNcodnBHpbwfpCvplXKJYTabJ2mb0gl8yLJyqlYuc=.tmp  
 ; **4)** Nombre: X+umfZX3yxvgxqGspWEBSvL9eUswTqcsJrRxLV+xbE=.tmp Ruta:  
 Unknown:Oxc/WhatsApp/.Shared/X+umfZX3yxvgxqGspWEBSvL9eUswTqcsJrRxLV  
 +xbE=.tmp; **5)** Nombre: VID-20230104-WA0024.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230104-WA0024.mp4; **6)**  
 Nombre: VID-20230105-WA0005.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230105-WA0005.mp4; **7)**  
 Nombre: VID-20230105-WA0014.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230105-WA0014.mp4; **8)**  
 Nombre: VID-20230105-WA0016.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230105-WA0016.mp4; **9)**  
 Nombre: VID-20230107-WA0004.mp4 Ruta: Unknown:



Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230107-WA0004.mp4; **10)**  
 Nombre: VID-20230111-WA0048.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230111-WA0048.mp4; **11)**  
 Nombre: VID-20230113-WA0064.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230113-WA0064.mp4; **12)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0010.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0010.mp4; **13)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0011.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0011.mp4; **14)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0012.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0012.mp4; **15)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0072.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0072.mp4; **16)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0180.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0180.mp4; **17)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0183.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0183.mp4; **18)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0194.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0194.mp4; **19)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0201.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Private/VID-20230114-WA0201.mp4; **20)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0279.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0279.mp4; **21)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0331.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0331.mp4; **22)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0707.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0707.mp4; **23)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0886.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0886.mp4; **24)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0888.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0888.mp4; **25)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0896.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0896.mp4; **26)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0901.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0901.mp4; **27)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0902.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0902.mp4; **28)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0909.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0909.mp4; **29)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0910.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0910.mp4; **30)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0915.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0915.mp4; **31)**

Nombre: VID-20230114-WA0917.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0917.mp4; **32)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0921.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0921.mp4; **33)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0960.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0960.mp4; **34)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0972.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0972.mp4; **35)**  
 Nombre: VID-20230114-WA0975.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA0975.mp4; **36)**  
 Nombre: VID-20230114-WA1144.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230114-WA1144.mp4; **37)**  
 Nombre: VID-20230115-WA0559.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230115-WA0559.mp4; **38)**  
 Nombre: VID-20230115-WA0595.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230115-WA0595.mp4; **39)**  
 Nombre: VID-20230115-WA0637.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230115-WA0637.mp4; **40)**  
 Nombre: VID-20230115-WA0638.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230115-WA0638.mp4; **41)**  
 Nombre: VID-20230115-WA0640.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Private/VID-20230115-WA0640.mp4; **42)**  
 Nombre: VID-20230115-WA0847.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230115-WA0847.mp4; **43)**  
 Nombre: VID-20230115-WA1058.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230115-WA1058.mp4; **44)**  
 Nombre: VID-20230115-WA1180.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230115-WA1180.mp4; **45)**  
 Nombre: VID-20230115-WA1212.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230115-WA1212.mp4; **46)**  
 Nombre: VID-20230116-WA0240.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230116-WA0240.mp4; **47)**  
 Nombre: VID-20230116-WA0291.mp4  
 Ruta: Unknown: Oxc/WhatsApp/Media/WhatsApp Video/Private/VID-0230116-  
 WA0291.mp4; **48)** Nombre: VID-20230118-WA0141.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230118-WA0141.mp4; **49)**  
 Nombre: VID-20230118-WA0324.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230118-WA0324.mp4; **50)**  
 Nombre: VID-20230118-WA0327.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230118-WA0327.mp4; **51)**  
 Nombre: VID-20230119-WA0050.mp4 Ruta: Unknown:  
 Oxc/WhatsApp/Media/WhatsAppVideo/Private/VID-20230119-WA0050.mp4; **52)**  
 Nombre: VID-20200915-WA0003.mp4 Ruta: Unknown:

Oxc/WhatsApp/WhatsAppVideo/Private/VID-20200915-WA0003.mp4; **53)** Nombre: VID-20201128-WA0174.mp4 Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppVideo/Private/VID-20201128-WA0174.mp4; **54)** Nombre: VID-20201224-WA0012.mp4 Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppVideo/Private/VID-20201224-WA0012.mp4; **55)** Nombre: VID-20210509-WA0029.mp4 Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppVideo/Private/VID-20210509-WA0029.mp4; **56)** Nombre: VID-20210517-WA0010.mp4 Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppVideo/Private/VID-20210517-WA0010.mp4; **57)** Nombre: VID-20210517-WA0043.mp4 Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppVideo/Private/VID-20210517-WA0043.mp4; **58)** Nombre: VID-20210517-WA0045.mp4 Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppVideo/Private/VID-20210517-WA0045.mp4 y **59)**  
Nombre: VID-20211127-WA0004.mp4 Ruta: Unknown:  
Oxc/WhatsApp/WhatsAppVideo/Private/VID-20211127-WA0004.mp4” (fs. 283/308).

Que dicha pieza acusatoria se respalda en los siguientes elementos: Hecho nominado primero: 1) Denuncia de Arreguez, Jessica Daiana (fs. 01/01vta), 2) Declaración testimonial de Ramón Gastón Morales (fs. 04), 3) Acta de visualización del celular de Arreguez Jessica Daiana (fs. 21), 4) Acta de inspección corporal de M.N.R. (fs.33), 5) Placas fotográficas de la Inspección Corporal (fs. 237/243), 6) Acta de Allanamiento (fs. 65/67), 7) Informe planímetro del Domicilio del Imputado (fs. 245), 8) Placas fotográficas del Domicilio del imputado (fs. 248/276), 9) Declaración testimonial de Sergio Federico Pacheco (fs. 117), 10) Informe Técnico de Laboratorio de Informática Forense (fs. 157/175), 11) Acta de Visualización y Reporte de Evidencia Digital (fs.186/205), 12) Declaración testimonial de Silvina del Valle Salguero (fs. 208/209), 13) Informe pericial Psiquiátrico en la persona de M.N.R. (fs. 121), 14) Informe pericial Psicológica en la persona de M.N.R. (fs. 122/124). Hecho nominado segundo: 1) Declaración testimonial de Ramón Gastón Morales (fs. 04), 2) Acta de Allanamiento (fs. 52/53), 3) Informe planímetro del Domicilio del Imputado (fs. 245), 4) Placas fotográficas del Domicilio del imputado (fs. 248/276), 5) Informe Técnico de Laboratorio de Informática Forense (fs. 157/175), 6) Acta de Visualización y Reporte de Evidencia Digital (fs.186/205), 7) Declaración testimonial de Silvina de Valle Salguero (fs. 208/209), 8) Informe pericial Psiquiátrico en la persona de M.N.R. (fs. 121), 9) Informe pericial Psicológica en la persona de M.N.R. (fs. 122/124). Común a los dos hechos: 1) Informe Socio ambiental del encartado M.N.R. (fs. 151/153), 2) Planilla de antecedentes del encausado R. (fs. 279).

Tales son los sucesos que el Ministerio Público Fiscal elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal, luego de realizar el debate y plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, pasa a dictar sentencia conforme prescripciones legales.

### **Cuestiones objeto del juicio:**

1) ¿Están probados los hechos, la autoría material y la responsabilidad penal del procesado?.

2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirles?.

3) ¿Qué sanción se considera justa aplicar?.

Habiéndose practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: primer voto, Dr. Luis Raúl Guillamondegui; segundo voto, Dr. Miguel Lozano Gilyam; y tercer voto, Silvio Martoccia.

### **AUDIENCIA DE DEBATE**

Al ser interrogado en audiencia de debate, el imputado manifestó que haría uso de su derecho de abstenerse de prestar declaración; procediéndose a incorporar la instancia realizada en la IPP, donde mantuvo idéntico temperamento (fs. 221/228).

A continuación, presta testimonio la **Sra. Jessica Daiana Arreguez**, manifestando espontáneamente que realizó una denuncia en contra del acusado por un hecho que sucedió el año pasado en el mes de enero. Recuerda que era la feria judicial y que estaba de vacaciones. En ese tiempo, cursaba la carrera de Licenciatura en Criminalística en la Facultad y tenían un grupo de WhatsApp creado por personal de la universidad para mantener informados a los alumnos de todas las novedades, ya que estaban en las últimas instancias de la Licenciatura. Refiere que se encontraba en su casa y en un determinado momento abrió el grupo de WhatsApp porque tenía notificaciones y pensó que eran referentes a la carrera. Vio que había un mensaje eliminado de M. y otros mensajes donde 2 compañeras le reprochaban una actitud con caritas de enojo. M. contestó esos mensajes con un pedido de disculpas, diciendo “perdón me equivoqué, no era para este grupo” -los subrayados referidos a testimonios responden a pedido de constancias en actas de las partes y/o con circunstancias que se tendrán presente al momento de la valoración crítica del material probatorio, para una mejor comprensión de la presente-, a lo una de las compañeras de nombre Tatiana Vargas Liberti le responde “tratá de no equivocarte porque eso estaría siendo pornografía infantil”, la otra chica le contestó “es un asco M. lo que subiste”, a lo que él respondió “perdón chicas, de verdad me equivoqué de grupo” y nada más, desapareció. Que, ante esto, ella se comunicó por privado con su amiga Vargas Liberti para preguntarle qué había pasado, en razón que la actitud de M. le venía llamando la atención desde hacía tiempo. Explica que unos meses previos a este hecho, el acusado, en sus redes sociales (Facebook) y en sus estados, subía contenidos -memes- “medio extraños” que hacían alguna referencia a la pornografía infantil. Entonces le preguntó a Vargas Liberti por qué M. había eliminado ese mensaje y ella le contestó que había subido un video asquerosísimo, le relata que el video se trataba de una nenita que practicaba sexo oral a un adulto y que no sabía si era a él (acusado) o a otra persona. Su amiga le pregunta si quería ver el video y ella responde que sí, que se lo envíe porque lo iba a denunciar, atento lo que venía viendo anteriormente, por lo que presumía que M. andaba en “ciertas cosas”. Cuando su amiga envió el archivo y efectivamente se trataba de una niñita muy chiquita, parecía de no más de 8 años, que vestía una remera de Pepa Pig, y que estaba practicando

sexo oral a un adulto, claramente era un abuso sexual. Refiere que continuó conversando con su amiga por privado y ella le dijo que M. le había enviado un mensaje por privado -durante la conversación por mensajes que ambas estaban teniendo-, donde le explicaba que era él la persona del video, con una novia de él que tenía 26 años, pero que parecía chiquita. También le pedía mil disculpas, aclarándole que se había equivocado de grupo. Su amiga también le envió las capturas de esa conversación. Refiere que claramente era imposible que la niña tuviera 26 años. Por lo que le reiteró a su amiga que ella lo iba a denunciar, porque evidentemente se trataba de una menor que estaba siendo abusada. Que eran como las 21.30 horas, en ese momento, por lo que decidió ir a descansar y realizar la denuncia al día siguiente, pero no pudo dormir pensando en que esa criatura podía ser de su entorno y en todas las criaturas que se encontraban expuestas, por eso fue a realizar la denuncia a las 04.00 de la madrugada en la Unidad Judicial y después realizaron la visualización de su celular, el cual ofreció como prueba y verificaron que en el grupo de WhatsApp él admitía que se había equivocado de grupo.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, responde que en el video no se identifica al adulto, solo se le ve la zona púbica y las manos, no se le ve la cara, también se podía divisar que tenía una remera a rayas.

A preguntas de la Sra. Asesora de Menores, responde que en relación a los estados de WhatsApp y publicaciones a los que hizo referencia, tenían que ver con memes. Recuerda uno puntualmente que había subido en Facebook donde se veía un camión blanco estacionado bajo una letra “E” de estacionar y se formaba la leyenda “un putero para niños”. En la misma imagen, abajo había una imagen de una nena con rasgos japoneses, con cara normal y un globo de pensamiento con una imagen de la nena mordiendo los labios, en un gesto que insinuaba deseo. Era obvio el contenido sexual inclinado hacia menores, aunque no era explícito era claro. Recuerda que, en su momento, les mostró esto a sus compañeras y les preguntó si veían los estados de WhatsApp de M. donde también subía memes de este tipo, como caricaturas, todas con insinuaciones de índole sexual con niños. Aclara que en ningún momento le advirtió al acusado que lo iba a denunciar, solo le dijo a su amiga. Explica que no correspondía que hablara con él, sabía en base a sus conocimientos del proceso y su experiencia, que jamás debía advertirle que lo denunciaría, por el riesgo de que eliminara cualquier tipo de prueba o evidencia. Solo les dijo a sus amigas y les comentó que las nombraría para que supieran que podrían llamarlas a declarar en algún momento. Aclara que al menos 2 personas vieron el video en cuestión, eso le consta, se trataría de sus compañeras quienes le contestaron en el grupo y mencionaron que eso era pornografía infantil. En sus respuestas, el acusado reconoce que no era para ese grupo, sino que era para otro grupo. Que después de realizar la denuncia no habló del tema con el resto de sus compañeros, pero recuerda que una chica comentó el caso en una clase tiempo después, mostrándose horrorizada por la situación, por lo que aparentemente había visto el video, pero ella no le preguntó nada. Explica que el acusado eliminó el video, pero una de sus compañeras -Tatiana Vargas Liberti- ya lo había visto, así que se había descargado

en su celular, además contaba con una aplicación en su celular, desde hace como 2 años antes, con la que se descargan los videos y archivos, aunque fueran eliminados por quien los envía.

A preguntas formuladas por el Sr. Defensor, responde que fue su amiga Vargas Liberti fue quien le envió el video, se lo mandó a su número personal (el de la testigo). Aclara que su amiga abrió el video cuando le llegó al grupo de WhatsApp, porque no sabía de qué era, pensando que se trataba de una novedad de la facultad. Cuando lo abre se descargó automáticamente y a la otra chica también, en sus teléfonos, por esa razón, más allá que el acusado lo eliminara, las chicas ya lo tenían descargado en sus celulares. Desconoce cómo es el funcionamiento de la aplicación de Vargas Liberti, ni cómo se llama. Refiere que ella también la tenía, pero la eliminó porque era muy pesada para su teléfono. No recuerda si se trataba de una versión de WhatsApp o de otra aplicación. Vargas Liberti fue quien le sugirió la aplicación, ya que ella la tenía porque estaba en un proceso de separación y le servía para resguardar los mensajes que le enviaba su ex pareja, insultándola por ejemplo y después éste los eliminaba y ella quedaba sin la prueba. Es decir, que, aunque quien envía elimine los mensajes y archivos, siempre quedan en el teléfono del que recibe. Aclara que le consta que fueron 2 compañeras las que vieron el video, porque ambas le reprocharon al acusado. Responde que Vargas Liberti, al igual que ella, el acusado y el resto de los compañeros eran técnicos en criminalística, especializados en las 4 ramas de la criminalística (papiloscopía, accidentología, balística y documentología) y además todos se están capacitando constantemente en todas las áreas, como la informática forense y otras temáticas que tienen que ver con las ramas de la criminalística y con el derecho penal. Desconoce si a Vargas Liberti la citaron de la Fiscalía, solo puede decir que ella le solicitó que no borrara nada de su teléfono, por las dudas la citaran. Ella mencionó su nombre en la denuncia, no recuerda si dijo el nombre de la otra compañera. No preguntó ni averiguó nada sobre el proceso, porque no quería que alterar ni entrometerse en la investigación, como tampoco que se tornara injusto para el imputado, toda vez que ella trabaja en el Poder Judicial. Que Vargas Liberti no le comentó nada, no le dijo que la hayan citado o que hayan visualizado su celular.

Presta testimonio la **Dra. Silvina del Valle Salguero**, médica del CIF especialista en pediatría y en medicina legal, manifestando espontáneamente recordar que la convocaron desde la Fiscalía de Instrucción donde prestó declaración testimonial, en esa oportunidad realizó la visualización de un video, en el que participaba una persona menor de edad, y de varias fotografías de menores de edad. Explica que eso lo pudo determinar por la presencia determinadas características físicas que permiten deducir si se trata de un menor de edad o de un adulto. La mayoría de esas personas eran menores de 11 años aproximadamente, tanto la del video como los de las fotos. Explica que esa valoración la realizó en base a los rasgos de maduración sexual, evaluando la mama y vello púbico en las mujeres, y en los varones los genitales (pene y testículos) y también el vello púbico.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, responde que el análisis de las características físicas se realiza con la escala de Tanner que establece una valoración

de 1 al 5, siendo el 1 una persona púber y el 5 una persona adulta, siguiendo como parámetro el cambio de tamaño de la mama en las niñas, de los genitales externos en los varones, y la ubicación del vello púbico. Refiere que recuerda el video que visualizó y puede decir que la menor tenía una edad entre 8 a 10 años; no es posible -en la generalidad- que tuviera una mayor edad por las características físicas que visualizó, puede afirmar que la niña no tenía ni el inicio de la pubertad. Por otra parte, en la actualidad se están adelantando esos tiempos, por lo que el rango se encuentra al menos, dentro de esa franja etaria. Responde que es imposible que se tratara de una persona de 16 años o más. Explica que, en todas las etnias, el tamaño de la mama como parámetro de maduración sexual es el mismo, lo que se modifica en las distintas razas son las características del vello púbico; por lo que la edad de la niña del video, siendo ésta de cualquier raza no superaría el tope de 10 años como máximo. Refiere que con la misma evaluación analizó las fotos que se le exhibieron, fueron múltiples fotos y la mayoría de las personas que salían en las mismas eran menores de edad, de 11 años como máximo, toda vez que no presentaban signos puberales. Explica que la característica mamaria de una niña menor de 11 años presenta un tórax plano y puede tener una pequeña elevación del pezón, pero la glándula mamaria todavía no está desarrollada, es decir, que el volumen de la mama no está aumentado. Recuerda que no había fotos de adolescentes, todas ellas eran de niños. Aclara que algunas fotos estaban borrosas o no las podía ver bien, por eso las descartó. Solo valoró aquellas en las que se veían con claridad los rasgos y les puso las edades estimadas. Refiere que en ninguna foto aparecían personas mayores de edad y explica que no solo analizó las características de mamas, genitales externos masculinos y vellos púbico. También analizó si había presencia de rasgos de adolescencia, como acné o seborrea, vello facial o en axilas, signos que acompañan a la maduración sexual y tienen la connotación de los cambios hormonales de la edad, pero en el caso de las fotografías no advirtió signos de esa etapa.

A pregunta formulada por la defensa técnica sobre la posibilidad que existe de que en alguna persona se presente un desarrollo tardío con retraso de pubertad, la testigo responde que sí puede existir un retraso puberal. A pregunta formulada por el Sr. Defensor sobre si pudo presentarse en alguna persona de las fotos o video; la testigo responde que eso no se puede valorar por medio de imágenes. A pregunta formulada por el Sr. Defensor sobre si las características de maduración sexual que presentaban las personas en las imágenes podrían corresponder a una persona con retraso puberal o a una persona menor de edad, la testigo responde que por las imágenes puede determinar, mediante la observación de los rasgos de maduración sexual, las edades aproximadas de las personas. Ahora bien, para determinar si existe retraso puberal, deben observarse las imágenes, conocer la edad cronológica real de la persona, valores de laboratorio e imágenes radiográficas, es decir, se deben realizar otro tipo de estudios.

A continuación, declara la **Srta. Tatiana Jael Vargas Liberti**, quien a preguntas formuladas por el Sr. Fiscal responde que recuerda el hecho, sucedido en el mes de enero del año pasado sobre un video que se compartió en el grupo de

seminario de la Licenciatura de Criminalística. Refiere que en ese momento ella estaba llegando a su domicilio y estaba esperando que la notificaran para poder rendir el seminario y pasar al trabajo final de la licenciatura. Que llegó un mensaje al grupo de WhatsApp, donde también estaba la chica de la facultad que se encargaba de la carrera. Vio que se trataba de un video que provenía de un número que no tenía agendado y pensó que se trataba de la chica de la facultad, por lo que inmediatamente lo abrió, creyendo que eran novedades de la carrera. Cuando ve el video observa que se trataba de una nenita rubiecita, practicando sexo oral, entonces salió del video, el que inmediatamente fue eliminado, es decir, que al minuto que se compartió fue eliminado. Relata que después que se eliminó el video, ella puso en el grupo “cuidado con lo que comparten” o algo así. Entonces una amiga muy allegada a ella, Jessica Daiana Arreguez, que también era integrante del grupo de WhatsApp y alumna de la Licenciatura, le preguntó por privado qué pasó, entonces ella le contó sobre el video que compartieron y le dijo que le parecía que era de una menor, le pidió que se fijara y se lo envió al video. Explica que el video se había descargado en su celular, a pesar que fue eliminado, porque ella tenía una aplicación que recupera mensajes eliminados de WhatsApp. Es una aplicación paralela con la que todos los archivos que le envían (mensajes, archivos, videos y documentos) quedan almacenados en esa aplicación, por lo que ella puede tener acceso a esa información borrada, que es la que le envían a ella y no la que ella envía a los demás. Se trata de una aplicación gratuita, hay muchas aplicaciones de éste tipo. Relata que cuando ella mandó el mensaje respondiendo al video eliminado, el chico pidió perdón, aclara que ella no lo tenía agendado, cuando abrió el mensaje vio que decía “M.”, era el único varón que cursaba la licenciatura. Él pidió perdón y dijo que se había equivocado de grupo. Paralelamente, por privado, éste chico le mandó un mensaje pidiéndole perdón y diciéndole que había sido un error, que, aunque no lo creyera, el video era de él con una novia que -aunque no lo parezca- tenía 20 años en ese entonces y que era un video viejo. Ella le respondió que tuviera cuidado con lo que compartía porque podía tener problemas y él contestó que estaba dispuesto a recibir las sanciones que decidiera el grupo de la facultad. Aclara que en el video no se ve el rostro del masculino, solo se ve la parte púbrica de un hombre y el torso y cara de la niña. Relata que cuando envió el video a su amiga y ambas pudieron calcular que era una menor, Jessica le dijo que no podía con eso y que iba a hacer la denuncia, que la iba a tener que mencionar. Ella respondió que no había problema y que iba guardar el video en su teléfono.

A preguntas formuladas por el Sr. Defensor, responde que desconoce si esa aplicación que tenía en su celular está certificada, la bajó de Play Store, la usa desde hace años y actualmente la tiene en su teléfono, siempre recupera los mensajes de WhatsApp eliminados que le envían a ella. Incluso cuando una persona borra el video o mensaje, a ella le llega una notificación que dice, se eliminó el mensaje o video. En relación al video que envió el acusado, refiere que ella lo vio antes que fuera eliminado. Explica que los mensajes y archivos se descargan automáticamente por la aplicación, desconoce si se guardan en alguna carpeta interna del teléfono, porque ella los busca



directamente desde la aplicación. No tomó ninguna medida extra para resguardar el video, solamente usó la aplicación. En ese lapso, habló con su amiga por WhatsApp y le envió el video, su amiga fue a realizar la denuncia. A pregunta sobre si fue su amiga quien le pidió que le enviara el video, la testigo responde que fue ella quien se lo envió a Jessica, después de comentarle que la persona que aparecía en el video era menor de edad. Que no envió el video a nadie más. A pregunta formulada sobre si conoce a Evelyn Pérez; la testigo responde que sí la conoce, que era compañera de la facultad y estaba en el grupo de WhatsApp, pero desconoce si vio el video, no sabría decir, pero ella también hizo un comentario en el grupo, enojada. Evelyn le preguntó por privado qué había pasado y ella le comentó lo que había ocurrido, le dijo “pasó tal cosa, M. compartió un video en el grupo”, entonces ella respondió enojada en el grupo de WhatsApp, pero no puede aseverar si vio el video y aclara que ella no se lo reenvió. Reitera que R. eliminó el video al minuto que lo mandó y pidió disculpas en general a todo el grupo, diciendo que se había equivocado. Aclara que ella ahí nomás mandó un mensaje en el grupo diciendo “tené cuidado con lo que compartís”, él dijo “perdón, te pido disculpas, no era para éste grupo” y aparte le escribió por privado. Ese video ella se lo reenvió a Jessica Arreguez a su número personal.

A preguntas aclaratorias del Tribunal responde que ella tenía configurado el WhatsApp para que se descargaran todos los archivos a su teléfono, o sea que, aunque no los abriera se descargaban y aclara que al video que envió R. ella sí lo vio.

Seguidamente se incorpora la prueba producida en audiencia y la ofrecida por las partes, tal consta en el acta de debate, pasando luego a la etapa de alegatos.

### **ALEGATOS**

En esa instancia, el representante del **Ministerio Público Fiscal** mantiene la acusación por los hechos traídos a juicio. Realiza un relato sucinto de ambos hechos referentes a la distribución y tenencia de material de imágenes y videos de abuso y explotación sexual infantil, muchos de ellos correspondientes a menores de 13 años. Que el primer hecho referente a la distribución del material señalado, fue corroborado en esta audiencia, por la testigo licenciada Arreguez, quien dio génesis a esta causa con su denuncia. Refirió la testigo que, en el grupo de WhatsApp de la facultad, su amiga y compañera Vargas Liberti envió un mensaje regañando a alguien por enviar determinado video que había sido eliminado. Entonces Arreguez se comunicó por privado con Vargas Liberti, preguntándole qué pasaba y ésta le comentó las características del video que había sido eliminado en el grupo, enviado por un número que se correspondía con el imputado, donde figuraba con el nombre de M. -aclarando Vargas que no lo tenía agendado-, tal como el mismo se había registrado en la red de WhatsApp. Además, aclaró la testigo que era el único hombre compañero de la carrera e integrante del grupo de WhatsApp. Hizo referencia a una aplicación de acceso libre con el que se rescataban los mensajes eliminados de WhatsApp, explicando su funcionamiento y que no hacía falta que se abriera el archivo para que el mismo se descargara en la aplicación. Las declaraciones de ambas testigos Arreguez y Vargas Liberti fueron coincidentes al relatar que la primera le pregunta qué había pasado, Vargas le comenta y le envía el video y Arreguez le dice que va a hacer la denuncia.

Es así que se dirige a realizarla a la Unidad Judicial. Incluso en su declaración en debate describió los elementos que le marcaban actitudes sospechosas del imputado relacionadas a la pornografía infantil por algunos memes que había publicado. En cuanto al segundo hecho traído a juicio expresa el Sr. Fiscal que la denuncia realizada por Arreguez significó que el día 19 de enero de 2023 a horas 14.25 se llevara a cabo un procedimiento judicial en el domicilio del acusado, donde se secuestraron distintos dispositivos de propiedad del imputado, que luego fueron peritados, surgiendo la existencia de imágenes de abuso y explotación sexual infantil en una cantidad de 97 archivos. Que mediante la declaración de la Dra. Salguero, médica pediatra del CIF, se logró acreditar, sin lugar a dudas, que la niña que aparece en el video que formaliza el primer hecho no supera la edad de 10 años. Al respecto se le consultó sobre cómo realizaba esa evaluación, explicando claramente los parámetros utilizados para el análisis, consistían en rasgos de maduración sexual, como el tamaño de la mama, respondiendo que a la edad de 10 años la niña presenta tórax plano, con una pequeña protuberancia en los pezones y que en todo lugar del mundo, las características se dan de esa manera. En relación a las imágenes relativas al segundo hecho, la Dra. Salguero especificó también, que en la mayoría de ellas aparecían niños y niñas menores de 11 años aproximadamente. Refiere que, ante estas aseveraciones, la defensa preguntó si podía existir un retraso puberal, respondiendo la médica que era probable en algún caso determinado, concluyendo el Sr. Fiscal que se trata de casos de excepción y que resulta insostenible pretender que esto suceda en las 97 fotos de las que surgen características de personas menores a los 11 años de edad. Por lo tanto, considera que se encuentra debidamente acreditada la existencia de ambos hechos y que el autor de los mismos es el imputado, quien obró dolosamente; lo que se comprueba con su posterior e inmediato pedido de disculpas al grupo de compañeros respecto del primer hecho, y por la cantidad almacenada en el segundo hecho. Así también considera que esas conductas quedan atrapadas por los delitos de distribución de material de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser cometido contra una víctima menor de 13 años -hecho nominado primero- y tenencia de imágenes de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser las víctimas menores de 13 años -hecho nominado segundo-, todo en concurso real y en calidad de autor (arts. 128 1° Párrafo en función del 5° párrafo, 55, 128 2° párrafo en función del 5° párrafo y 45 del Código Penal). En cuanto a la valoración de la pena a solicitar en atención a los montos máximos y mínimos previstos para ambos delitos, realizó el análisis de los elementos y circunstancias atenuantes y agravantes, de conformidad con las previsiones de los arts. 40 y 41 CP. Teniendo en cuenta, en primer término, en beneficio del acusado que no registra antecedentes penales. Hizo referencia también, a las características de la personalidad del imputado, remitiendo a las conclusiones de los informes psiquiátricos y psicológicos obrantes en autos, que señalan su falta de empatía, que es una persona egocéntrica, manipuladora, con tendencia a minimizar el hecho que se le imputa y como rasgos predominantes la apatía por los hechos. Por su parte, la Lic. Huppi señala fallas en su capacidad empática, personalidad con tendencia a la

manipulación, características de su personalidad que podrían hacer extensivas a las diferentes áreas de su vida, incluyendo su sexualidad. Concluye la psicóloga que R. es perfectamente capaz de entender la realidad y de comprender la diferencia entre lo bueno, lo malo, lo justo y lo injusto, conoce la criminalidad del acto, como así también surgen rasgos de perversión. Expresa también el Sr. Fiscal que del informe socio ambiental surge que el acusado tenía vinculación con niños, debido a la empresa familiar y su trabajo de titiritero, lo cual no hace más que convalidar las características marcadas por la psicóloga y la psiquiatra. En consecuencia, por estas circunstancias que hacen a sus características particulares, sumado a su alto nivel de instrucción -es decir, que no está inmerso en una situación socio cultural que favorezca a la falta de conocimientos sobre lo que estaba realizando-; considera que una pena justa que correspondería para éste caso es de 6 años de prisión efectiva. Por lo tanto, solicita que el imputado M.N.R. sea declarado culpable por ser autor penalmente responsable de los delitos de distribución de material de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser cometida contra una víctima menor de 13 años -hecho nominado primero- y tenencia de imágenes de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser las víctimas menores de 13 años -hecho nominado segundo-, todo en concurso real y en calidad de autor (arts. 128 1° párrafo, en función del 5° párrafo, 128 2° párrafo en función del 5° párrafo, 55 y 45 del código penal); condenándolo a una pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo. Además, y debido a las características ya detalladas y por la posibilidad de tener R. alguna interrelación con niños, solicita que continúe sujeto a prisión preventiva, como así también se disponga un tratamiento psicológico, a los fines de modificar sus características conductuales.

Seguidamente, alega la **Sra. Asesora de Menores**, quien adhiere a los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal y agrega que son 2 hechos traídos a juicio, el primero que tiene que ver con la distribución de imágenes de explotación sexual infantil, por lo que debe hacer hincapié en cómo se generó esta situación. R. publicó ese video en un grupo que compartía con otros estudiantes y una de esas estudiantes abrió, vio el video y puso en el grupo algo así como “esto no es conveniente” o “podes tener problemas”, entonces el Sr. R. inmediatamente lo eliminó. Ahora bien, considera que, aunque lo haya eliminado en 1 minuto, en 2 o en 3, el delito está configurado y cometido, porque no forma parte del tipo penal la cantidad de tiempo que el video estuvo disponible. Refiere que la exposición del video, el hecho de subirlo al grupo, generó que otras personas lo vieran, más allá de que lo almacenen o no, entonces el tipo está configurado con la entrega, distribución y divulgación de material de explotación sexual infantil, que no es otra cosa que ponerlo al alcance de otros. Esta conducta no ha sido dimensionada, tal vez, por el Sr. R. porque forma parte de las características de su personalidad la apatía y la tendencia a priorizar sus deseos sobre los de otros y es evidente que es la conducta típica de alguien que puede disfrutar de la explotación sexual, sin importarle lo que le pasa a otro. Por otro lado, es importante la declaración de la Dra. Salguero, quien precisa la edad de la víctima en esta video, situándola en menos de 11 años y cuando el Sr. Defensor le preguntó

si era posible que esto se debiera a un retraso puberal, aclaró que podía ser posible, pero que era la excepción, de hecho explicó todas las características sexuales de las personas, específicamente lo que tenía que ver con los órganos mamarios, era un indicador de edad de tipo universal y que incluso, hizo mención a algo que sabemos todos y que es que en la actualidad los niños están más desarrollados, por lo que en virtud de estos índices conforme a la actualización, hasta podría ser menor la edad de las víctima, pero no mayor. La Dra. Salguero explicó que para determinar el retraso puberal debería realizar análisis de los índices hormonales, lo que prueba que se trata de una excepción a la regla. En cuanto al segundo hecho, existió un procedimiento, mediante el cual fueron secuestrados varios dispositivos al Sr. R., de los cuales se extrajeron 97 archivos de imágenes y 59 videos con contenido de abuso y/o explotación sexual infantil, muchos de ellos correspondientes a menores de 13 años de edad. Esto pone en evidencia que la tenencia está plenamente confirmada. Así también, tal fuera explicado y conforme la modalidad de las acciones típicas, no quedan dudas que el comportamiento de R. fue doloso, conocía perfectamente lo que hacía y quería hacerlo, tal fue exteriorizado. En cuanto a los intereses que representa como Asesora de Menores, le resta decir que la explotación sexual infantil es un delito gravísimo que viola todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, afecta la dignidad y el derecho de disponer de su propio cuerpo y de sus propios tiempos en las cuestiones de índole sexual y en su formación sexual. Nuestro compromiso internacional al firmar la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo facultativo en contra de la venta, prostitución y pornografía infantil, nos pone en un estándar altísimo en la materia, porque el estándar busca tolerancia cero; por esta razón, todos los países que firmaron asumen responsabilidad internacional y han modificado sus códigos penales en aras a la máxima protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, solicita al Tribunal perspectiva de infancia en este fallo, en esta causa donde si bien, no podemos identificar a las víctimas, está claro que existen niñas, niños y adolescentes en peligro, por lo que nos vemos limitados a dictar medidas de prevención. Entiende que la única medida de prevención en este caso es el máximo castigo para las personas que cometen este tipo de delitos, por lo que así lo solicita. Asimismo, enfatiza que el video que dio lugar al primer hecho tiene que ver con una niña, por lo que tenemos un doble compromiso que obliga a tener perspectiva de infancia y perspectiva de género en la resolución de éste caso. Por último, hace referencia a la importancia que tiene para todos los operadores judiciales condenar con energía este tipo de conductas por el alcance personal y social que implican.

Finalmente emite sus conclusiones finales el **Sr. Defensor**, quien expresó que, en primer lugar, no podía pasar por alto que en la investigación penal preparatoria, como también en la instancia de Fiscalía de Cámara, no se tomaron testimonios, no se realizaron las visualizaciones correspondientes que debieron hacerse, ni el resguardo sobre los dispositivos, donde supuestamente se estarían vulnerando los derechos de niños. Considera que no podemos llegar a esta instancia a probar cosas que ya deberían haber sido probadas en la IPP. Refiere que de 18 integrantes que

había en el grupo de WhatsApp, el Fiscal eligió quedarse, únicamente, con el testimonio más cercano que es el de la denunciante y hacer la visualización de su teléfono, cuando en ese grupo había más personas, varias pertenecientes al Poder Judicial. No existen constancias de visualización ni resguardo de ningún teléfono con respecto a algún tipo de video o imágenes. Considera que venimos con supuestos a la realidad del juicio y no podemos hacer prueba aquí de lo que no son hechos nuevos. Por otra parte, nunca se investigó una supuesta distribución de su asistido a algún otro grupo o la intención de distribuir un supuesto video a otro grupo o red de pedofilia. Con respecto a la distribución, primer hecho por el que viene imputado su asistido, tampoco se investigó la trazabilidad del video. En este punto, hace referencia al testimonio de la Srta. Vargas Liberti, quien mencionó que R. inmediatamente después de enviar el video, lo eliminó y eso demuestra el arrepentimiento y el error por enviar ese video a ese grupo. Por otra parte, contraría el sentido común que su asistido haya tenido la voluntad de enviar un video a un grupo dónde están sus compañeros de la carrera de criminalística. Refiere que para llegar al dolo tiene que haber 2 elementos, uno el saber y el otro la voluntad de querer mandar el video. Este tipo de delito de la distribución se trata de un delito doloso y en este caso no existió dolo por parte de su asistido R. de enviar ese video y tampoco sabemos si existió el dolo para enviar el video a otro supuesto grupo porque no se investigó. Cita doctrina: “algunas causales de eximición y atenuación de la pena para los delitos relacionados con el comercio y la distribución de pornografía infantil, entre ellas, se encuentra la escasa cantidad de material pornográfico, el acceso inocente al material, la conducta de eliminarlo de manera pronta y definitiva o el aviso a las autoridades” (Aboso), que es lo que hizo la denunciante. Continúa: “En el caso de eliminación de material pornográfico, en nuestra legislación penal, existe la posibilidad de eximir o atenuar la pena cuando el autor haya borrado de manera definitiva el acceso o disponibilidad del material”. Su asistido, tal como lo manifestó la testigo, aproximadamente en un minuto, eliminó el video, por arrepentimiento, por falta de intención y por falta de dolo. Él nunca tuvo la intención de distribuir ni de divulgar un video de explotación infantil. Con respecto a la tenencia, que es el segundo hecho por el que viene incriminado su asistido, menciona que la provincia de Catamarca tiene un protocolo de actuación que es la instrucción general 03/23, denominada “Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencias”, el cual fue enviado a cada uno de los operadores del Ministerio Público desde la Procuración. Con respecto a ello, resalta que cuando se realizó el allanamiento intervino gente de la policía y gente de las unidades judiciales, a los fines de hacer el allanamiento correspondiente en el domicilio de su asistido; y lo único que no se logró determinar en ese momento, es a quien correspondía cada uno de los dispositivos secuestrados en ese domicilio. Refiere que en ese domicilio su asistido no vivía solo, según el informe socio ambiental que obra en el expediente, en ese domicilio viven 4 personas y no está identificado a quien corresponde cada uno de los dispositivos secuestrados, por lo demás, el trabajo que se realizó estuvo acorde a lo que dicta el protocolo. Con respecto a la mensuración de la pena, de conformidad

a los arts. 40 y 41 CP, teniendo en cuenta que su asistido se encuentra privado de la libertad, desde hace un 1 año y 4 meses sin juicio, se encuentra en el Servicio Penitenciario, era estudiante terciario en ciencias criminalísticas, actualmente se encuentra asistiendo a los talleres de psicología para prevención de violencia de género, asiste al taller de electricidad en el SPP, dando provecho a ese mal paso que tuvo en su corta edad. Con respecto a los informes psicológicos y psiquiátricos que obran en la causa y sobre los que hizo mención el Ministerio Público Fiscal, haciendo referencia negativa a que R. se dedicaba a ser titiritero -actividad que hacía para colaborar con la actividad laboral de su familia-, con ese argumento podría pensarse que cualquier payaso puede ser un potencial abusador o pedófilo. Debemos recordar que los informes del Cuerpo Interdisciplinario Forense se basan sobre los puntos de pericia requeridos y no son diagnósticos de una patología, con lo cual se pueda inferir que su asistido sea un pervertido sexual de por vida y que no pueda insertarse en la sociedad, llegado el caso. Por todo ello, solicita la absoluciónde su asistido respecto del primer hecho, por el que se le atribuye el delito de distribución de abuso sexual y/o explotación infantil, en razón de que no ha sido acreditado con el grado de certeza necesario. Con respecto al segundo hecho, por el que se le atribuye la tenencia de imágenes de abuso sexual y/o explotación sexual infantil, las cuales constan en el expediente y teniendo en cuenta que su asistido lleva 1 año y 4 meses privado de la libertad, y entendiendoque el máximo de la pena prevista para este delito es de 1 año y 3 meses de prisión, solicita que se tenga por cumplida la pena por ese delito.

Concedida la última palabra, **el acusado** expresó: “Quiero manifestar que también soy creyente, aunque en algún momento me sentí apartado de Dios. Sinceramente pido disculpas a Dios por los delitos por los que se me acusa y me gustaría que se le hagan extensivas las disculpas a la Srta. Yanina y a la Srta. Jessica, mis sinceras disculpas por la situación en que las puse. Ellas actuaron por un deber moral y cívico al acusarme y denunciarme, pero antes que nada cumplieron un deber desde la amistad. Quiero aclarar que no tengo ningún odio ni rencor hacia ellas y mi familia tampoco. Sé que ellas hicieron esto para cuidarme de mi mismo y para cuidar a otra gente. Sobre los delitos por los que se me acusa puedo decir que estoy bastante arrepentido. En el Servicio Penitenciario he vivido muchas situaciones y me he relacionado con mucha gente, internos, guardias y oficiales, que me han ayudado a ver y tener otra expectativa de vida. Para no ser arrogante y no faltar a la verdad, puedo decir que he tenido una vida de vagancia, una vida mantenida y a pesar de ello, en esta situación por la que me he terminado poniendo preso, mi familia no se apartó de mí. Tuve la oportunidad de revincularme con mi padre y con mi madre, y con otros familiares con los que estaba apartado, por situaciones de mi vida pasada. También he logrado revincularme con amigos y conocidos que me dieron su bendición y apoyo. No quiero faltar a ese apoyo y a esas bendiciones que me han dado. Lamento la herida que les causé a ellos y también a mis compañeras. Pido disculpas también a la Facultad de Derecho. Estoy bastante acongojado por esa situación que les hice vivir. Si bien yo dimensionaba algo así, pero al escucharlas a ellas me di cuenta y amplíe el espectro hasta donde he llegado con mis malas acciones. En el Servicio

Penitenciario he aprendido otros aspectos de la vida, realicé tareas en distintas áreas donde me han recibido: logística y patronal carcelaria y he pulido virtudes que me habían inculcado y que lastimosamente no las he cumplido afuera. Descubrí algunos talentos que tenía y que no sabía aprovechar, relacionados a la música y al trabajo. He podido durante este tiempo en el SPP, cambiar esa actitud de vagancia que tenía, esa actitud negativa. Creo que mi familia necesita una oportunidad, no yo. Mi familia está bastante herida por esto. Pido disculpas a la justicia y sé que no tengo el derecho de pedir que me restituyan la libertad, pero sé que legalmente está ese derecho. No pido la libertad solamente para mí, sino para mi familia. Quiero aclarar que mis padres me han inculcado un montón de cosas que no supe valorar y cuando perdí la libertad las empecé a valorar. Quisiera que se mantenga el respeto hacia el trabajo de mi familia. Del delito por el cual se me acusa solo yo soy el responsable. Estoy bastante agradecido con mis compañeras porque en base a su accionar, yo creo y sé que voy a poder ser una mejor persona. Sé que ellas lo hicieron por amor, no hacia mí sino a lo que ellas priorizaron en ese momento. Denunciarme fue una muestra de amor y me rescataron de mí mismo, por ese momento debo admitir las consecuencias de mis propios actos. En el SPP en el sector pastoral mucha gente me ha escuchado y supieron guiarme de la manera adecuada, sé que este momento es crucial y que las situaciones que he vivido en el SPP las voy a usar de la mejor manera. Ya sea que tenga que volver un tiempo más o afuera. Sé que afuera voy a ser una mejor persona y que si es necesario un tratamiento psicológico y psiquiátrico los voy a admitir de la mejor manera y afrontar la situación como corresponde. Voy a cumplir con las obligaciones que me impongan. Pido al Tribunal que tengan en cuenta lo que digo y les pido mis más sinceras disculpas y agradecer a todos por su trabajo, a la gente del SPP quienes a pesar de las acusaciones que tengo sobre mí, me supieron guiar y ayudar, me han tratado de la mejor manera y a mi familia también. Solicito que se tenga en cuenta la defensa que hizo el señor abogado y de igual manera el trabajo del Sr. Fiscal.”; cerrándose, a posteriori, el debate.

**VOTO DEL DR. LUIS RAÚL GUILLAMONDEGUI:**

**PRIMERA CUESTION:**

**Valoración crítica de la prueba**

En camino a dar respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, arribo a la conclusión que tanto la existencia material de los hechos incriminados como la autoría material y responsabilidad penal del traído a juicio han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza requeridos por esta instancia procesal.

Así también, adelanto que las distintas objeciones de la defensa serán analizadas y razonadas dentro de los párrafos siguientes.

**Hecho nominado primero:**

En relación a la existencia del hecho y la autoría del procesado R., razono que resultan comprobados a través de distintos elementos de mérito, partiendo de **la denuncia la Srta. Jessica Daiana Arreguez**, quien puso en conocimiento de la instrucción que el día 18/enero/2023 a las 20:59 horas recibió en su celular (3834-

314323) varios mensajes de WhatsApp en el grupo denominado SEMINARIO LIC CRIMI, conformado por compañeros estudiantes de la carrera de Licenciatura en Criminalística de la UNCa y del que también formaba parte el imputado M.N.R., donde comentaban “con disgusto sobre un video enviado por M.N.R., el que lo había eliminado”, por lo que se comunicó con su compañera Tatiana Jael Vargas Liberti, quien le informó sobre el contenido del video, el que pudo recuperar por tener una aplicación específica y que se lo reenvió, donde vio “a una niña rubia, que no conozco, que le estaba haciendo sexo oral a un adulto”. Luego R. aclaró que “se había equivocado de grupo de WhatsApp y que no lo había querido enviar a ese grupo”. Agrega que el número de celular de R. es ...704475 (fs. 01/01 vta.).

Dichas circunstancias son reiteradas por **Arreguez en el plenario**, aportando más detalles y precisiones sobre aquella situación, manifestando que en el grupo de mensajería aludido “había un mensaje eliminado de M. -en referencia a R.- y otros mensajes donde 2 compañeras le reprochaban una actitud con caritas de enojo”, resaltando que “M. contestó esos mensajes con un pedido de disculpas, diciendo: “perdón me equivoqué, no era para este grupo”, y que su compañera Tatiana Vargas Liberti le respondió: “tratá de no equivocarte porque eso estaría siendo pornografía infantil”, y que otra compañera le dijo: “es un asco M. lo que subiste”, y que R. le respondió “perdón chicas, de verdad me equivoqué de grupo”. Agregó que por privado se comunicó con Vargas Liberti, quien le contó el contenido del video (“un video asquerosísimo... se trataba de una nenita que practicaba sexo oral a un adulto”) y que se lo envió porque lo iba a denunciar.

Relató también que Vargas Liberti le comentó que después R. se comunicó por privado y que “le explicaba que era él la persona del video, con una novia de él, que tenía 26 años, pero que parecía chiquita”, volviendo a pedirle “mil disculpas, aclarándole que se había equivocado de grupo”.

Arreguez refirió que de la simple visualización del video que “evidentemente se trataba de una menor que estaba siendo abusada”, precisando que “una niñita muy chiquita, parecía de no más de 8 años, que vestía una remera de Pepa Pig, y que estaba practicando sexo oral a un adulto”; imágenes de tal entidad que la llevaron a ir al precinto a radicar la denuncia a las 04.00 am porque “no pudo dormir pensando en que esa criatura”.

La testigo también recordó otras publicaciones de R., principalmente, por Facebook, con “contenido sexual inclinado hacia menores”, que si bien “no era explícito era claro”; lo que comentó a sus compañeras, además de preguntarle “si veían los estados de WhatsApp de M. donde también subía memes de este tipo, como caricaturas, todas con insinuaciones de índole sexual con niños”.

Arreguez consideró que “al menos 2 personas vieron el video en cuestión” y que eso a ella “le consta” y que “se trataría de sus compañeras, quienes le contestaron en el grupo y mencionaron que eso era pornografía infantil”; recordando que otra compañera le “comentó el caso en una clase tiempo después, mostrándose horrorizada por la situación”, deduciendo que “aparentemente -ella también- había visto el video”.



Por su parte, la testigo **Tatiana Jael Vargas Liberti**, además de ratificar sus conversaciones con Arreguez, recordó que en enero del año pasado “estaba esperando que la notificaran para poder rendir el seminario y pasar al trabajo final de la licenciatura”, y que le “llegó un mensaje al grupo de WhatsApp -que tenía con sus compañeros de licenciatura y que también lo conformaba una “chica de la facultad que se encargaba de la carrera”-, advirtiéndole que “se trataba de un video que provenía de un número que no tenía agendado y pensó que se trataba de la chica de la facultad, por lo que inmediatamente lo abrió, creyendo que eran novedades de la carrera” y “cuando ve el video observa que se trataba de una nenita rubiecita, practicando sexo oral, entonces salió del video”, el que “inmediatamente fue eliminado, es decir, que al minuto que se compartió fue eliminado”; precisando que “después que se eliminó el video, ella puso en el grupo “cuidado con lo que comparten” o algo así”.

Vargas Liberti explicó que “el video se había descargado en su celular, a pesar que fue eliminado, porque ella tenía una aplicación que recupera mensajes eliminados de WhatsApp” -que utilizaba para resguardar mensajes que les mandaba su ex pareja, con la que se estaba separando-; sin perjuicio que, precisó, “ella tenía configurado el WhatsApp para que se descargaran todos los archivos a su teléfono, o sea que, aunque no los abriera se descargaban”, resaltando que el “video que envió R., ella sí lo vio”, antes que fuera eliminado.

La testigo nos narró que “cuando ella mandó el mensaje respondiendo al video eliminado, el chico pidió perdón y dijo que se había equivocado de grupo”, y que después por mensaje privado le reiteró sus disculpas, aclarándole “que, aunque no lo creyera, el video era de él con una novia que -aunque no lo parezca- tenía 20 años en ese entonces y que era un video viejo”.

En ese contexto, no caben dudas que quien remitió al grupo de WhatsApp dicho video fue el procesado; y si bien su nombre no estaba agendado como tal, la testigo manifestó que al abrirlo decía “M.”, y que M.N.R. “era el único varón que cursaba la licenciatura”; quien inmediatamente, rememoremos, le pidió disculpas a Vargas Liberti y que “estaba dispuesto a recibir las sanciones que decidiera el grupo de la facultad”.

Ahora bien, el video controvertido, fue visualizado y posteriormente resguardado, tal consta en **el Acta de visualización del teléfono celular de la Srta. Jessica Daiana Arreguez** -número de abonado 3834-314323-; video con una duración de un minuto catorce segundos (01:14) y en el que se observa que “un sujeto masculino aparentemente mayor de edad... le introduce su pene en la boca a una niña, de edad evidente menor a trece años, de tez blanca, cabello rubio... que viste una remera con estampado de pepa pig” (fs. 21/21 vta.); representación que se encuentra contenida en uno de los CD, anexados en la contratapa del cuerpo I del presente expediente.

Del procedimiento mencionado, “se advierte que a través del servicio de mensajería WhatsApp (se) envió y distribuyó el video denominado en el mismo servicio de mensajería como VID-20230118-WA0032.mp4 al grupo de WhatsApp denominado “SEMINARIO LIC CRIMI”, que cuenta con 18 contactos, y en el que quedó, entre otros,

alojado en el teléfono de uno de los integrantes del grupo, el de número de abonado 3834314323 en la siguiente ubicación “/storage/emulated/0/Movies/Whatsapp/VID-20230118-A0032.mp4” (fs. 21/21 vta.).

A los fines de la correcta subsunción legal del hecho en examen, resulta ilustrativo **el testimonio de la Dra. Silvina del Valle Agüero**, quien explicó y justificó los pasos científicos para determinar la edad de la menor que aparecía en el video aludido, concluyendo que se trataría de una niña de entre 8 y 10 años; destacando “no es posible... que tuviera una mayor edad por las características físicas que visualizó”, pudiendo afirmar que “la niña no tenía ni el inicio de la pubertad”.

También resultan de provecho los aportes en los albores de la pesquisa por **el Oficial Sub-Inspector Ramón Gastón Morales**, quien precisó que el entonces sospechoso sería un sujeto llamado M.N.R., acompañando los datos de su domicilio a sus efectos (fs. 04).

Por todo ello, no caben dudas que el hecho existió y que fue el procesado quien, intencionalmente, lo cometió; sin que concurra, en la emergencia, justificación legal alguna que lo privilegie.

M.N.R. fue quien envió a un grupo de WhatsApp, conformado por sus compañeros de carrera, un video que contenía actividades sexuales explícitas de una menor de 13 años; representación que pudo ser visualizada por alguna de sus integrantes, a pesar de haber sido eliminado momentos después; demostrando su dolo de distribución, al ser reprendido por la testigo Vargas Liberti y otra compañera en el chat aludido; llevándolo a pedir disculpas por su acción, tanto en el grupo como por mensaje privado a aquella.

En esa dirección, el postrero accionar desplegado por R. no hace más que confirmar que conocía el contenido disvalioso del material que, además, quería entregarlo a otra u otras personas, tal como, finalmente, lo hizo.

Si bien se equivocó de destinatario/os, queda claro que su accionar, a todas luces, siempre estuvo impulsado por compartir tal material.

La inmediata eliminación de la evidencia incriminante, su ulterior -y repetido- pedido de disculpas y reconocimiento que el video era para otro grupo, al igual que la excusa de que se trataría de un video íntimo con una pretérita novia, no hace más que confirmar la exteriorización de su comportamiento doloso.

#### **Hecho nominado segundo:**

Este evento resulta acreditado a partir del **secuestro del teléfono celular Huawei utilizado por el procesado** -número de abonado ...704475-, como resultado del allanamiento practicado en la vivienda familiar de los R., horas después de la denuncia de la Srta. Arreguez, antes aludida (fs. 65/67).

En una de las habitaciones de la vivienda allanada (referenciada como N° 8), se observa sobre la cama un celular Huawei y en atención a que la pesquisa buscaba un celular, se procede, desde un teléfono de la instrucción, a realizar un llamado al número ...704475 -dato aportado por la denunciante y vinculado con R., ya que era el que tenía asentado en el grupo de WhatsApp de la facultad-; resultando positivo y

dejándose constancia que dicho aparato contenía una tarjeta de memoria extraíble Kingston de 32 GB (fs. 66 vta. y fotografía de fs. 269).

Realizada **la visualización del contenido de la memoria** antedicha, se advirtió una cantidad importante de **imágenes (97) y videos (59) con material de abuso y explotación sexual infantil**, consistentes en representaciones de menores de 18 años de edad en actividades sexuales explícitas, además de representaciones de sus partes genitales; resultando **su mayoría correspondientes a menores de 13 años de edad**, tal las imágenes identificadas como ítems 8 a 21, 30 a 33, 37, 38, 46, 49, 75, 76 y 78; y los videos identificados como ítems 3, 11, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 37, 42, 43, 45, 47, 49, 50 y 59 (fs. 185/206); característica etaria que la instrucción concluyó del **testimonio de la Dra. Salguero** en ese momento, y que la forense, recordemos, ilustró y justificó en el plenario.

De hecho, la mencionada profesional, respondiendo, a preguntas de la defensa, refirió que si bien existe la posibilidad de un retraso puberal en algunas personas, tal circunstancia conforma una excepción y para su confirmación se requieren de mayores estudios, descartándolo categóricamente en las imágenes y videos visualizados; conclusión a la que arribó luego de valorar distintos parámetros físicos -por ejemplo, las características de mamas y genitales externos-, como así también analizando “si había presencia de rasgos de adolescencia, como acné o seborrea, vello facial o en axilas, signos que acompañan a la maduración sexual y tienen la connotación de los cambios hormonales de la edad”, aspectos que no advirtió en el material examinado.

Mientras que la autoría del procesado R. resulta comprobada con el secuestro del celular Huawei arriba mencionado; teléfono que respondía a la numeración ...704475 -recordemos la forma como la instrucción lo ubica en la habitación; lo que se grafica con la fotografía de fs. 269-; número con el que estaba agregado R. al grupo de WhatsApp de la carrera que cursaba y el que utilizaba para comunicarse -repasemos las disculpas ofrecidas a sus compañeras por el envío del video objeto del primer hecho-, además de ser el único masculino del grupo de estudio referido.

Así las cosas, no caben dudas de que el hecho existió y fue cometido por el procesado, quien a sabiendas y sin ninguna justificación legal que lo avale, tenía imágenes y videos con representaciones de menores de 18 años de edad en actividades sexuales explícitas y de sus partes genitales; siendo la mayoría de ellas de menores de 13 años de edad.

Así, el dolo de tenencia simple de imágenes de abuso y explotación sexual infantil no puede controvertirse, ya que, por un lado, el procesado, por su formación técnica, contaba con conocimientos informáticos y tecnológicos superiores a los de un simple usuario, por lo que no podría desconocer el modo de como aquellos -muchos- archivos se almacenaron en la memoria de su teléfono celular, ni mucho menos su contenido; y por el otro, por ejemplo, si advertimos el nombre de algunos de los archivos de las imágenes disvaliosas -tal, las nominadas 38, 39 y 40<sup>1</sup>-, M.R., por lo manifiestamente indicativo de su especificación, no podría excusarse diciendo

---

<sup>1</sup> “Yo le dije que Quería Penetrarla Pero Ella Me Dijo Solo Con La Boca y pongame el culo no es mi culpa” (fs. 194)

que no sabía -ni se imaginaba- cuál era su contenido; extremo que termina de verificarse con su mera visualización.

Por otro tanto, el **informe psiquiátrico del procesado** rechaza cualquier vislumbre de inimputabilidad que lo pudiera beneficiar, concluyendo que al momento del examen aquel no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales, y puede comprender la criminalidad de lo que se lo acusa y dirigir sus acciones a voluntad (fs. 121/121 vta.).

Por ello, conforme las probanzas valoradas, arribo a la conclusión apodíctica de que **los hechos**, tales fueron perfeccionados por el Sr. Fiscal de Cámara, en consonancia con la acusación primigenia, al momento de sus conclusiones finales, **existieron, y que el encartado R. fue quien intencional, injustificada y penalmente responsable, los cometió**; respondiendo así, afirmativamente, a la cuestión convocante.

ASÍ DECLARO.

### **SEGUNDA CUESTION:**

En atención a lo que ha quedado debido debidamente comprobado en la cuestión precedente, podemos advertir que el legislador, tomando como punto de partida la Convención sobre los Derechos del Niño, procura brindar una especial protección al derecho de los menores a no ser utilizados en producciones, publicaciones o espectáculos en actividades sexuales explícitas o representaciones de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, que pongan en riesgo o afecten su normal desarrollo psíquico y sexual<sup>2</sup>.

Así, en relación al **hecho nominado primero**, el comportamiento perfeccionado por R., consistente en la entrega intencional a terceros de un video donde una niña menor de 13 años le practica sexo oral a un adulto, a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, encuadra en la figura de **distribución de material de abuso y explotación sexual infantil calificado por ser cometido contra una víctima menor de 13 años**, en calidad de autor, conforme las previsiones de los arts. 45 y 128, 1° párrafo CP.

La acción típica consiste en *distribuir*, esto es, entregar, repartir o compartir, *por cualquier medio*, además de los tradicionales, los vinculados a las TIC, *toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales*, esto es, material de abuso y explotación sexual infantil; última leyenda que prefiero utilizar -en lugar de pornografía infantil- siguiendo los lineamientos de la Guía de Luxemburgo y recomendaciones internacionales, en procura de una mejor utilización del lenguaje (al respecto, es pionera, en nuestro entorno, la Suprema Corte de Mendoza, Acordada 29.363, del 15/10/2019).

Así, en relación al **hecho nominado segundo**, el accionar del procesado, consistente en mantener intencionalmente en su poder, 97 imágenes y 56 videos con

---

<sup>2</sup> Aboso, citando doctrina extranjera y vernácula, concibe que el bien jurídico tutelado es “el normal desarrollo sexual de las personas menores de esa edad (18 años) desde la perspectiva de no ser expuestas a la explotación sexual por parte de terceros”, ABOSO, Gustavo, *Delito de distribución de pornografía infantil en la era digital*, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p. 59.

representaciones de menores de 18 años en actividades sexuales explícitas y de sus genitales con fines predominantemente sexuales -muchos de ellos, menores de 13 años-, almacenadas en la memoria extraíble de un teléfono celular por el utilizado, encuadra en la figura de **tenencia simple de material de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser cometida contra una víctima menor de 13 años**, en calidad de autor, conforme las previsiones de los arts. 45 y 128, 2° y 5° párrafos CP.

La acción típica, en este supuesto, consiste en *a sabiendas*, esto es, con conocimiento cierto, *tener en su poder*, esto es, mantener, conservar o guardar a su alcance, *toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales*, esto es, material de abuso y explotación sexual infantil.

Más allá de eventuales objeciones constitucionales que pudieran hacerse a la novel figura delictiva (incorporada por Ley 27.436, BO: 23/04/2018), lo real y cierto es que el legislador, en consonancia con los compromisos asumidos en el concierto internacional respecto de la protección integral de NNyA<sup>3</sup>, resolvió, por razones de política criminal<sup>4</sup>, adelantar las barreras de punición, y castigar, así, la simple tenencia de material de abuso y explotación sexual infantil<sup>5</sup>.

Huelga señalar que ambas conductas son agravadas en razón del menor rango etario de muchas de las víctimas, conforme el párrafo final del art. 128 CP; “Lo cual es atendible pues en este caso el sujeto pasivo está en una alta situación de vulnerabilidad y se compatibiliza con la edad prevista en los otros delitos contra la integridad sexual -abuso sexual, abuso sexual gravemente ultrajante y violación- en los que la intangibilidad sexual de los menores de trece años se presume *iure et de iure* pues carecen de capacidad suficiente sobre la comprensión y dimensión de las actividades con connotación sexual”<sup>6</sup>.

Al encontrarnos con delitos de pura actividad y de peligro abstracto<sup>7</sup>, aquellos se consuman con la realización de la conducta típica, tal lo sucedido en autos.

---

<sup>3</sup> “Esta conducta -en referencia a la tenencia simple de material de abuso y explotación sexual infantil- fue incorporada con la sanción de la ley 27.436 con el propósito de reforzar la tendencia global de establecer un marco legal que recepte los acuerdos internacionales en la materia dirigidos a disponer una política criminal inflexible frente a todo aquel acto que tenga vinculación con la explotación sexual de la infancia”, ÁLVAREZ, Javier T., *Delitos contra la integridad sexual*, Ediciones DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, p. 243.

<sup>4</sup> Al momento del debate parlamentario, el senador Pedro Guastavino manifestó: “No queremos esperar a que haya abusos sexuales para tener que actuar. No queremos esperar a que se le tenga que tocar un solo pelo a un niño. Y es por eso que confiamos en que, a través de la aprobación de este orden del día, brindaremos una herramienta en pos de la prevención de los abusos sexuales a menores de edad”, agregando: “que la penalización de la tenencia simple es también un paso para la obtención de información que permita dismantelar las grandes redes de pedófilos”. En términos similares, lo evoca el profesor en claustros cuyanos, se expresaba la diputada María Gabriela Burgos: “Debemos concientizarnos de que la simple tenencia es el primer paso hacia el abuso sexual infantil. Sin oferta no hay demanda”, FIGARI, Rubén E., *Delitos sexuales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pp. 296-297.

<sup>5</sup> “tal lo vemos en distintos delitos a lo largo del Código, la previsión de tipos de peligro abstracto es la herramienta seleccionada por el legislador para adelantar la punibilidad, castigando actos que objetivamente serán preparatorios de otros delitos, fundamentado en la relevancia del bien jurídico que se quiere tutelar”, GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, Editorial Científica Universitaria, Catamarca, 2018, p. 10.

<sup>6</sup> FIGARI, Rubén E., op. cit., p. 306.

<sup>7</sup> En los “que no se requiere una efectiva puesta en peligro de los menores de edad representados, es decir, esa lesividad ya se encuentra consumada en la propia representación sexual del menor”, ABOSO, Gustavo, op. cit., p. 60.

Así también, la conducta reprochada fue realizada personal y directamente por el sometido a juicio (art. 45 CP); la que se perfeccionó con el pleno conocimiento y la voluntad de realización de actos que contaban con las exigencias típicas correspondientes, esto es, conociendo y queriendo distribuir o tener material que se sabe de abuso y explotación sexual y que corresponde a menores de edad, muchos de los cuales no superaban los 13 años.

Por lo razonado, corresponde subsumir los comportamientos desplegados por el procesado en las figuras de **distribución de material de abuso y explotación sexual infantil calificado por ser cometido contra una víctima menor de 13 años** (hecho nominado primero) y **tenencia simple de material de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser cometida contra una víctima menor de 13 años** (hecho nominado segundo), en calidad de autor y en concurso real (arts. 45, 55 y 128, 1°, 2° y 5° párrafos CP).

ASÍ DECLARO.

### **TERCERA CUESTION:**

Como acostumbro principiar en mis fallos el tratamiento de la presente cuestión, recordemos que nuestro digesto punitivo en los arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal y que los juzgadores deben tener presente en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el que gira el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en palabras de Bustos Ramírez.

En miras de individualizar la pena que corresponde imponer al procesado, aprecio que juegan en su contra la cantidad relevante de material disvalioso almacenado, su edad y grado de instrucción (Perito en Ciencias Criminalísticas y alumno de la carrera de Licenciatura en Criminalística y Seguridad en la Facultad de Derecho de la UNCa) y con necesidades socio-económicas básicas satisfechas (Informe socio-ambiental, fs. 151/153); aspectos que, en su conjunto, exigen un comportamiento diametralmente opuesto al perfeccionado, al contar, prima facie, con recursos personales y educativos para ello.

Mientras que atenúan la reprimenda legal la circunstancia de tratarse de un solo episodio y la pronta eliminación del video disvalioso correspondiente al primer hecho juzgado, el inmediato pedido de disculpas a sus compañeras de estudio -hoy sostenido en relación a ellas y extendido a sus afectos por el daño ocasionado-, el arrepentimiento meditado y sentido exteriorizado al final del debate, que permite avizorar anhelos de cambio y otro posicionamiento de vida -apuntalados en la realización de talleres de prevención de violencia de género y otros cursos formativos en su lugar de encierro-, y la carencia de antecedentes penales, que justifican una sanción más próxima al mínimo de la escala penal prevista.

Por otro tanto, no surgen motivos que lo excusen para eximirlo del pago de las costas del proceso (art. 536 y ss. CPP); resultando procedente ordenar el decomiso y destrucción del material secuestrado (art. 23 CP y art. 528 CPP).

Como consecuencia del razonamiento precedente y luego de haber tomado conocimiento directo y de visu del justiciable, de las circunstancias de los sucesos

juzgados, y en aras a la finalidad de resocialización pretendida con la ejecución de la pena privativa de libertad, considero justo y equitativo reproche punitivo, imponerle a M.N.R. la pena de **cinco años de prisión de cumplimiento efectivo**, accesorias legales y costas; debiendo mantenerse el estado de prisión preventiva a los fines de asegurar lo resuelto y disponer la continuación del tratamiento interdisciplinario correspondiente en atención a la naturaleza de los delitos sentenciados y particularidades de su personalidad, resaltadas en el informe forense pertinente (fs. 123 vta.), tal fuera requerido por la Fiscalía (arts. 5, 12, 40 y 41 CP, arts. 280, 292, 536 y 537 CPP, y arts. 1 y cc. Ley 24.660).

ASI DECLARO.

**A las Primera, Segunda y Tercera Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:**

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. Así vota.

**A las Primera, Segunda y Tercera Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:**

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. Así vota.

Por todo ello, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:**

**1)** Declarar culpable a **M.N.R.**, de datos personales ya mencionados en la causa, como autor penalmente responsable de los delitos de **distribución de material de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser cometida contra una víctima menor de 13 años** (hecho nominado primero) y **tenencia simple de imágenes de abuso y explotación sexual infantil calificada por ser las víctimas menores de 13 años** (hecho nominado segundo) en concurso real, por los que venía inculcado; condenándolo a la pena de **cinco años de prisión**, con accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 45, 55, 128 1° párrafo en función del 5° párrafo y 2° párrafo en función del 5° párrafo CP; 407, 536 y 537 CPP; y art. 1° y cc. Ley 24660).

**2)** Ante el requerimiento del Ministerio Fiscal, mantener el estado prisión preventiva del referido R.; quien deberá continuar alojado en el Servicio Penitenciario Provincial (arts. 280 y 292 CPP).

**3)** Ordenar que el SPP arbitre los medios para la continuación del tratamiento interdisciplinario que corresponda al referido R., en atención a la naturaleza de los delitos condenados (arts. 1, 5 y cc. Ley 24.660).

**4)** Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoriése, líbrense los oficios de ley, y procédase al decomiso y destrucción del material secuestrado (art. 23 CP y art. 528 CPP).

Fdo.: Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente-, Dr. Silvio Martoccia -Juez Decano-, Dr. Miguel Ángel Lozano Gilyam -Juez Vicedecano-. Dra. Milagros Santillán -Secretaria-. Certifico: que la presente es copia fiel del original que obra en el Protocolo de éste Tribunal. CONSTE.